La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

0000033

262-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, el día dieciséis de septiembre del año en curso, se recibió el informe suscrito por el

con la documentación

adjunta (fs. 6 al 32).

Asimismo, el día veintinueve de octubre del presente año, se recibió informe suscrito por los ingenieros , y

, ambos de la

, mediante el cual indican los movimientos

migratorios de la señora

(fs. 31 y 32).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que durante los meses de octubre y noviembre de dos mil diecinueve, la señora , Comisionada de la Dirección General de la PNC, no se habría presentado a trabajar por andar de viaje, sin haber solicitado los permisos correspondientes, pero habría continuado percibiendo sus salarios mensuales y bonificaciones.
- II. Con el informe rendido por el Director General de la PNC, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha eleterminado que:
- a) Desde el día uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, la señora labora en la PNC, actualmente ejerciondo el cargo de Jefa de la Unidad de Género de la PNC, bajo el mando de la Dirección General de esa institución, según consta en la certificación de constancia de traslados, de fecha ocho de reptiembre del presente año, emitida por la Jefa del Departamento de Registro e Historial Policial de la PNC (f. 8).
- b) De conformidad con el memorándum de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, consta que la Comisionada solicitó cinco días de permiso con goce de sueldo para viajar al estado de Texas, Estados Unidos de América, a fin de realizar un trámite de petición de permiso migratorio, comprendido del veintiuno al veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (f. 16).

Asimismo, de acuerdo con la copia simple de la nota de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada solicitó al Director General de la PNC, tres días de permiso sin goce de sueldo, comprendido del veintiséis al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, para realizar trámites migratorios donde se requería su comparecencia personal; permisos que fueron autorizados en legal forma por el Director General de la institución (f. 17)

c) De acuerdo con el detalle de incapacidades remitido por la Encargada de Personal de la Dirección General de la PNC, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada , presentó incapacidad médica por catorce días,

comprendidos del veintinueve de octubre al once de noviembre de ese mismo año, por padecimiento lumbar (fs. 18 al 21).

- d) Según consta en la copia simple de la nota de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada solicitó al Director General de la PNC nueve días de permiso sin goce de sueldo, comprendido del catorce al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por motivos personales para realizar trámites migratorios, el cual fue autorizado en legal forma por el Director General de esa institución (fs. 11 y 18).
- e) De conformidad con la copia simple de la nota de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada solicitó al Director General de la PNC, dieciséis días de permiso sin goce de sueldo, comprendido del veinticinco de noviembre al diez de diciembre de dos mil diecinueve, por motivos personales para realizar trámites migratorios (fs. 22 al 24).

Sin embargo, por medio de memorándum de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado , Jefe de Apoyo Técnico y Administrativo de la Dirección General, informó a la Jefa del Departamento de Integración del Talento Humano, que la Comisionada en esa fecha se presentó a sus labores de forma habitual, por lo que solicitó dejar sin efecto el permiso y que se activara su estatus en planilla; petición que fue resuelta de forma positiva mediante memorándum de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, por la referida Jefa de Talento Humano (fs. 23 y 24)

- f) De acuerdo con el detalle de incapacidades remitido por la Encargada de Personal de la Dirección General de la PNC, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada , presentó incapacidad médica por siete días, comprendidos del veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de ese mismo año, por padecer enfermedad respiratoria (f. 25).
- g) Consta en el informe procedente de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), de fecha cuatro de septiembre del año en curso, que la señora

registró un movimiento migratorio de salida del país con destino hacia Estados Unidos el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve y su regreso a El Salvador fue el día veintidós de noviembre de ese mismo año (fs. 31 y 32).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la documentación recabada permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo, pues no obstante haberse comprobado que la Comisionada no asistió a su trabajo por más de treinta y cinco días –comprendidos del diecinueve de octubre al veintidós de noviembre y del veintinueve de noviembre al cinco de diciembre, todas las fechas del año dos mil diecinueve—, sus ausencias se

0000034

debieron a permisos personales con goce y sin goce de sueldo, solicitados por la investigada para realizar diligencias fuera del país, como consta en el informe remitido por la DGME; así como por dos licencias por incapacidades médicas, de catorce y siete días cada una, las cuales de acuerdo con la documentación remitida por la PNC fueron debidamente presentadas y justificadas por medio del procedimiento pertinente dentro de la institución y contaron con la autorización de su jefe inmediato.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la Comisionada

Debido a todo lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e) y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL/QUE LO SUSCRIBEN

Co7